JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIRELLA MARÍA CANTILLO ÁLVAREZ y OTROS
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2024-00186-00**
Decisión	Niega mandamiento de pago

Se entra a proveer sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por MIRELLA MARÍA CANTILLO ÁLVAREZ, EVA ZANDRI MONTENEGRO CANTILLO, ELEINIS PATRICIA MONTENEGRO en representación del menor EVAN YELIN MORA MONTENEGRO, ESTEFANY LORAINE MONTENEGRO, ELIEN MARGARITA MONTENEGRO en representación de los menores EMMANUEL LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO y EDERSON LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO, CARLOS ANTONIO MONTENEGRO CERVANTES, ALBA ROSA ÁVAREZ SILVA, MANUEL CANTILLO AGUIRRE, MARELVIS ROCIÓ CANTILLO ÁLVAREZ, ALEXANDER FABIÁN CANTILLO ÁLVAREZ, MANUEL JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, ARACELIS ESTER AGUIRRE ÁLVAREZ, ROBIN JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, NORALBA CANTILLO ÁLVAREZ en representación de los menores KEINER RESITH VERGARA CANTILLO y KAREN DAYANA VERGARA CANTILLO, en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con base en una póliza expedida por la demandada y que amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas UYX 503, para la fecha de ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada la señora MIRELLA MARÍA CANTILLO ÁLVAREZ quien se encontraba en su puesto de trabajo en la calle 36 # 24 -15 del Municipio de Ciénaga y por fallas en el sistema de frenos el vehículo de placas UYX 503 destruyó la vivienda en que se encontraba ésta.

Los demandantes, bajo la apreciación de que como víctima directa e indirectas su reclamación ante la aseguradora el 08-05-2023 no fue objetada oportunamente, adujeron ello como titulo ejecutivo

supuestamente conformado como lo dispone el artículo 1053 de C de Co.

Con el anunciado propósito se ha es escrutado la documentación allegada con base en la cual, y al objeto de decidir se formularán previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso refiriéndose a la demanda ejecutiva preceptúa que, cuando ésta se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, sin el cual, y pese a la irregularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede librar.

En otras palabras, significa lo dicho que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda conforme a la ley, acompañada de titulo ejecutivo, lo que implica que cuando ello NO sucede, v. y gr. cuando se presenten documentos que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando la documentación aportada en manera alguna no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del demandante, lo adecuado es negar el mandamiento ejecutivo pedido.

También, es menester precisar que el artículo 1053 del C de Co establece:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y

fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Se resalta).

El artículo 1077 del C de Co indica: "*Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Se resalta).

Con fundamento en las normas citadas, en efecto, se advierte que al analizarse la póliza de seguro adosada frente a la cual se persigue la exigibilidad por vía judicial, esta demanda no cumple los requisitos a cabalidad exigidos por el artículo 1053 ibidem, por cuanto la reclamación a la aseguradora debe ser completa, según los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. Esto significa que la reclamación debe probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. No basta mencionar o narrar ciertos hechos, sino que se hace necesario probarlos con la reclamación, aspecto que no se evidencia con la reclamación efectuada en la que sencillamente solicita la suma de $1.045.000 que no determina objetivamente la cuantía de la pérdida no cumple lo ordenado en los artículos referidos "*... la reclamación aparejada de los comprobantes*" y "*… demostrar …así como la cuantía de la perdida. . .*".

En consecuencia, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ni cumple los requisitos de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, susceptible de ser ejecutada por esta vía, por lo tanto, se debe negar el mandamiento de pago impetrado.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

1) NEGAR el mandamiento ejecutivo de MIRELLA MARÍA CANTILLO ÁLVAREZ, EVA ZANDRI MONTENEGRO CANTILLO, ELEINIS PATRICIA MONTENEGRO en representación del menor EVAN YELIN MORA MONTENEGRO, ESTEFANY LORAINE MONTENEGRO, ELIEN MARGARITA MONTENEGRO en representación de los menores EMMANUEL LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO y EDERSON LUBIT MARTÍNEZ MONTENEGRO, CARLOS ANTONIO MONTENEGRO CERVANTES, ALBA ROSA ÁVAREZ SILVA, MANUEL CANTILLO AGUIRRE, MARELVIS ROCIÓ CANTILLO ÁLVAREZ, ALEXANDER FABIÁN

CANTILLO ÁLVAREZ, MANUEL JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, ARACELIS ESTER AGUIRRE ÁLVAREZ, ROBIN JOSÉ CANTILLO ÁLVAREZ, NORALBA CANTILLO ÁLVAREZ en representación de los menores KEINER RESITH VERGARA CANTILLO y KAREN DAYANA VERGARA CANTILLO, en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por las razones anotadas en la precedencia.

2) ADVERTIR que, frente a la demanda rechazada, no se hace necesario ordenar devolución de anexos o desglose, teniendo en cuenta que solo puede operar respecto de la documentación física, háganse las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión.

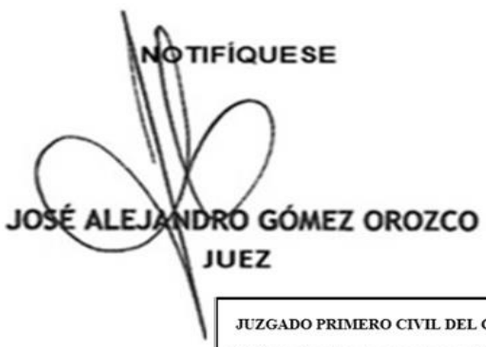

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.